



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 727**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|                  |                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA                                                                                                                                                                |
| Radicado         | 54001-31-60-003- <b>2023-00154-00</b>                                                                                                                                                        |
| Parte demandante | YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA<br>C.C. #27.651.665 de Cachira<br>Madre y en representación legal del menor S.A.R.R.<br><a href="mailto:yulamramirez75@hotmail.com">yulamramirez75@hotmail.com</a> |
| Parte demandada  | BENES EMILIO ROJAS OVALLOS<br>C.C #91.471.309 El Playon.<br><a href="mailto:diomojunior@hotmail.com">diomojunior@hotmail.com</a>                                                             |
| Apoderado        | Abog. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ<br>CC. 1090394378 de Cucuta<br><a href="mailto:abogadandrearodriguez@gmail.com">abogadandrearodriguez@gmail.com</a> .                                  |

YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Cúcuta, abogada titulada, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090394378 de Cúcuta, y TP Nro. 309274 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA , mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.651.665 de Cachira, quien actúa como madre y representante legal de del menor S.A.R.R., por medio del presente escrito me permito presentar DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor BENES EMILIO ROJAS OVALLOS, mayor de edad, vecino de Cúcuta (NS), identificado con cédula de ciudadanía número 91.471.309 El Playón demanda que presenta los siguientes defectos:

No hay claridad en las pretensiones, no solicita específicamente que se fije cuota de alimentos, por otra parte, está solicitando embargo a Colpensiones y el señor es pensionado del ejército, tiene que corregir la demanda Dando cumplimiento como lo establece el Art. 82 # 4 y 5 C.G.P.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS por lo expuesto.

2-CONCEDER e término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3-ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico

4-ENVIAR este auto a la partes demandante y su apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72a8286bb0c23e660fc8eb3a0b294525a39cb2fff9f5624d1722836dbc88bd9**

Documento generado en 02/05/2023 12:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 726

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|            |                                                                                                                                                                                            |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS                                                                                                                                                                |
| Radicado   | 54001-31-10-003- <b>2023-00139</b> -00                                                                                                                                                     |
| Demandante | DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES, madre y representante legal del menor Z.S.L.P.<br><br>CC. 1.090.387.840<br><br><a href="mailto:deisykatherinep2@gmail.com">deisykatherinep2@gmail.com</a> |
| Demandado  | FABIAN LEAL CAMACHO<br>CC. 1.090.382.987<br><a href="mailto:fabian.leal3707@correro.policia.gov.co">fabian.leal3707@correro.policia.gov.co</a>                                             |
| Apoderada  | GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA<br>CC. 13.439.281<br>T.P. 162.011 C.S de la J<br><a href="mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com">gustavo.garcia.ortega@hotmail.com</a>                     |

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, mayor de edad y vecino de Cúcuta, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, y TP Nro. 162.011del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES , mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.387.840, quien actúa como madre y representante legal de su menor hija ZARAI SALOME LEAL PEÑALOZA, por medio del presente escrito me permito presentar DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FABIAN LEAL CAMACHO, mayor de edad, vecino de Cúcuta (NS), identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.382.987.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de la menor Z.S.L.P. a cargo del demandado, señor FABIAN LEAL CAMACHO, **C.C. #1.090.382.987**, en suma, igual al **25% del SALARIO del SALARIO DEVENGADO**, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES, **C.C. #1.090.387.840**, en **representación del menor Z.S.L.P.**

**ORDENAR:** al pagador de la POLICIA NACIONAL que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor FABIAN LEAL CAMACHO, C.C.# 13.495.797, la suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES, **C.C. #1.090.387.840, en representación del menor Z.S.L.P.**

**ADVERTIR** al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL** que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

### R E S U E L V E:

**1-ADMITIR:** La presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

**2-ORDENAR:** Que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**3-NOTIFICAR:** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

**4-SE FIJARA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de la menor Z.S.L.P. a cargo del demandado, señor FABIAN LEAL CAMACHO, **C.C. #1.090.382.987**, en suma, igual al **25% del SALARIO del SALARIO DEVENGADO**, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES, **C.C. #1.090.387.840, en representación del menor Z.S.L.P.**

**5-O ORDENAR:** al pagador de la POLICIA NACIONAL que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor FABIAN LEAL CAMACHO, C.C.# 13.495.797, la suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES, **C.C. #1.090.387.840, en representación del menor Z.S.L.P.**

**6-ADVERTIR** al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL** que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

**7-REQUERIR:** A la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato pdf de la certificación cotejada del recibido.

**8- RECONOCER:** Personaría para actuar al Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, y TP Nro. 162.011del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

**9-ENVIAR:** Este auto a la parte actora y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

**Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31bc5bd5896ce5c31496a6448a5e2782afba505d084ce9994058761b68e6c98**

Documento generado en 02/05/2023 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA N°117 -2023

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUA ACUERDO                                                                                                                                                                                                                                 |
| Radicado    | 54001 31 60 003 <b>2023 00119 00</b>                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Demandantes | GLADYS CASTAÑEDA RAMIREZ<br>C.C. # 27.604.150<br><a href="mailto:gladyscastañedaramirez@hotmail.com">gladyscastañedaramirez@hotmail.com</a><br><br>VICTOR MANUEL MOROS GARCIA<br>C.C. # 13.506.011<br><a href="mailto:gladyscastañedaramirez@hotmail.com">gladyscastañedaramirez@hotmail.com</a> |
| Apoderado   | ALVARO GOMEZ REY<br>C.C. # 13.457.393<br>T.P. 89648 del C.S. de la J.<br><a href="mailto:algorys@hotmail.com">algorys@hotmail.com</a>                                                                                                                                                            |

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos GLADYS CASTAÑEDA RAMIREZ y VICTOR MANUEL MOROS GARCIA, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 23 de marzo del presente año los señores GLADYS CASTAÑEDA RAMIREZ y VICTOR MANUEL MOROS GARCIA, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 31 de diciembre de 2002 en la Parroquia del Señor de los Milagros, registrado bajo el serial No. 7677931 de 3 diciembre de 2022 de la Notaria primera del círculo de Cúcuta , se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico el día 31 de diciembre de 2.002 en la Parroquia del Señor de los Milagros.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio procrearon a la joven MARYURY MOROS CASTAÑEDA, en la actualidad mayor de edad e independiente.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 11 de noviembre presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR**, por mutuo consentimiento, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores GLADYS CASTAÑEDA RAMIREZ y VICTOR MANUEL MOROS GARCIA, el 31 de diciembre de 2002 en la Parroquia del Señor de los Milagros, registrado bajo el serial No. 7677931 de 3 diciembre de 2022 de la Notaria primera del círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

**TERCERO.** A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

**CUARTO. INSCRIBIR** esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícienseles a sus titulares.

**SEXTO.** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado y de las partes

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e0dece9aa06f8728190f87940f69a83aedbb292c3d0aa482fce30a8f62ff7**

Documento generado en 02/05/2023 08:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 733

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Radicado               | 54001-31-60-003- <b>2023-00107</b> -00                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Despacho<br>Origen     | Abog. JESÚS ARMANDO OSORIO<br>Centro Zonal Cúcuta Dos – CAIVAS del ICBF, Regional Norte de Santander<br>Palacio de Justicia Oficina 106 A<br><a href="mailto:Jesus.osorio@icbf.gov.co">Jesus.osorio@icbf.gov.co</a><br><br>Historia de Atención # 1093310308<br>SIM- 26966579<br>Noticia criminal # 540016001131202259224 |
| Niño                   | E.C.S.H. (6 años)<br>Nacido en Cúcuta el 23-febrero-2017<br>NUIP # 1.093.310.308                                                                                                                                                                                                                                          |
| Progenitora            | INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO<br>C.C. # 37.397.462<br>320 216 5759<br>Calle 8B #3N-03 Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S.<br><a href="mailto:Tatianaher1616@gmail.com">Tatianaher1616@gmail.com</a>                                                                                                              |
| Progenitor             | JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ<br>C.C. #88.273.650<br>Av. 7 #9N-63 Torres del Bosque T2 Apto 1105<br>304 568 5560<br>316 310 6564<br><a href="mailto:Josememo273@gmail.com">Josememo273@gmail.com</a>                                                                                                                   |
| Apoderado              | Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES<br>T.P. #79357 del C.S.J.<br>313 497 4252<br><a href="mailto:Albertovillamarin.ab@hotmail.com">Albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>                                                                                                                                               |
| Defensora de familia   | Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                      |
| Procuradora de familia | Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                  |

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el presente asunto remitido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA 16 / CAIVAS al negar con auto del 01/marzo/2023 el recurso de reposición interpuesto por la señora INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO, en su condición de madre y representante legal del niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ (6 años), contra la Resolución # 081 del 01/marzo/2023, mediante la cual se declara en situación de vulneración de derechos al niño y se ordena como medida de protección la ubicación en medio familiar, junto a su progenitor, señor JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ.

Es bueno advertir que en dicho acto administrativo se dictaron otras disposiciones sobre la custodia y cuidados personales, alimentos, visitas, asistencia de los progenitores a curso pedagógico sobre el cuidado de la niñez, seguimiento psicológico, visita socio familiar y valoración nutricional, durante el término de tres (03) meses.

## **II. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Analizado el material obrante en el plenario se observa que la señora INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO, parte inconforme con la decisión adoptada por el señor Defensor de Familia en la Resolución # 081 del 01/marzo/2023 y el Auto de Trámite que la confirma, expuso los siguientes argumentos para sustentar su oposición *“no estoy de acuerdo con que el progenitor se quede con el niño por cuanto yo estoy día y noche pendiente de él. Los videos que se presentaron eso fue hace mucho tiempo, por lo tanto, en ese momento no se presentan situaciones de maltrato, el trabajo todo el día y llega es a dormir, por lo tanto no estoy de acuerdo y recuperar a mi hijo ya que el niño no sufre ningún maltrato. Más cuidado para donde, por lo tanto, solicita se reconsidere la decisión”*.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA INFANCIA. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL:**

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsable de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

*Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos*

*tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos, y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de los padres, representantes legales o cualquier otra persona.”*

#### IV. CASO CONCRETO

La presente actuación se inició por el señor DEFENSOR DE FAMILIA 16 - CAIVAS, atendiendo la denuncia presentada el día 10/abril/2022 por el señor JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ, identificado con la C.C.#88.273.650, quien se comunicó para poner en conocimiento el presunto abuso sexual del que estaba siendo objeto su pequeño hijo ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ, de 6 años, por parte de la padrastra, JHON ALEXIS SUAREZ PÁEZ, de 22 años, aduciendo que la custodia de la niña está a cargo de la madre; le cual manifiesta que *“el viernes 30 septiembre del 2022 a medio día se encontraba en su apartamento con su hijo ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ de 5 años y el niño empezó meterle los dedos en la cola, el denunciante le preguntó qué porque hacia eso y el niño le respondió que su padrastra Jhon se lo hace y que además le pega y lo maltrata.”*; que por estos hechos solicita la intervención del ICBF. La denuncia fue puesta en conocimiento del equipo psicosocial de la DEFENSORIA DE FAMILIA #16 – CAIVAS.

En la valoración psicológica inicial practicada el niño manifestó:

***“cuando estaba en casa de mi mama, ella trabaja en la casa, arreglando con las compañeras el computador, bueno yo estaba en la sala viendo televisor y al rato John se me acerco y me metió el dedo en la cola, yo le dije John no me haga eso y siguió metiendo el dedo en la cola, después de eso yo le conté a mi mama y ella habló con John y le dijo que no volviera hacer eso a mí, y ella me dijo John ya no le volverá hacer eso. John antes me pegaba con una varilla.”*** Se le pregunta cuantas veces ocurrió ese tocamiento y responde. ***“una sola vez”***. Se le indaga como se siente emocionalmente y el niño expresa ***“que se siente bien.”***

Es de resaltar que durante el trámite del P.A.R.D. se dio cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, tal como está reseñado de manera reiterada y cronológica en la Resolución # 081 del 01/marzo/2023 y otras piezas procesales allegadas; y que el niño actualmente se encuentra bajo la custodia y cuidados del padre.

Además, es bueno anotar que el fallo fue notificado en estrados y personalmente a los padres del niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ el día 1/marzo/2023, actuación en la que la madre del niño manifestó su inconformidad e interpuso recurso de reposición, impugnación que el señor DEFENSOR DE FAMILIA resolvió ese mismo día, CONFIRMANDO las decisiones adoptadas en la Resolución #081.

A continuación, se analizan las pruebas recaudadas:

#### **1-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:**

El niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ, nacido en esta ciudad el día 23/febrero/2017, hijo de INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO y JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ, indicativo serial # 55526584 y NUIP 1.093.310.308.

#### **2- INFORME DE VALORACION SOCIO FAMILIAR:**

Presentado por la señora Trabajadora social del ICBF, SANDRA MILENA MENESES, en la fecha 14/octubre/2022. Los padres del niño convivieron en matrimonio por 3 años y fruto de la unión existen tres hijos Valery Yanitza Hernández de 16 años, Shirley Salome Sandoval Hernández de 10 años y Elian Camilo Sandoval Hernández de 5 años; Luego la separación se da hace 4 años por motivos de infidelidad, posterior a esto la pareja acude ante autoridad administrativa para definir custodia y cuidados personales donde el señor José Guillermo queda a cargo de la custodia de sus dos hijas y la señora Ingrid Tatiana con la custodia del niño ELIAN CAMILO. Dentro del relato el progenitor comenta que conforma un nuevo hogar en unión libre hace 3 años con la señora Ingrid Yohanna Hernández. Con respecto a las relaciones familiares se identificó tipología familiar recompuesta por línea paterna y se evidenció relaciones familiares cercanas. Lazos afectivos fuertes y de apoyo mutuo.

El niño ELIAN CAMILO cuenta con registro civil de nacimiento, está vinculado al sistema educativo (Grado transición, Institución Educativa Francisco de Salas), afiliado a la seguridad social en salud (Sanitas- Eps-S) y cuenta con red familiar afectiva quien le provee las necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario y cuidado.

**Conclusiones y recomendaciones:** El niño realiza reporte de situaciones de presunta vulneración al derecho a la integridad. Por tanto, se le sugiere respetosamente al defensor de familia Dr. Ciro Hernando Osorio Bautista iniciar proceso Administrativo de restablecimiento a favor del niño. Así mismo, activación del SNBF en salud mental que permita brindar orientación en herramientas que fortalezcan su estabilidad emocional frente a los hechos de presunta vulneración a la integridad personal.

Como resultado de informe de seguimiento al proceso realizado por el equipo psicosocial el día 17 de noviembre de 2022, a cada uno de los progenitores del niño Elián Camilo se

evidenció, la existencia de conflicto entre los padres para ejercer la custodia y cuidados personales, que conllevo a realizar una denuncia penal la cual se encuentra archivada por la inexistencia del hecho; no obstante cada uno de los progenitores se muestran interesados y preocupados por brindar las garantías y condiciones habitacionales, escolares, necesidades básicas, afecto, cuidados y protección para el bienestar integral de su hijo Elián Camilo. Considerando por el equipo psicosocial y sugiriendo a la autoridad administrativa, realizar reintegro del niño Elián Camilo al medio familiar de su progenitora la señora Ingrid Tatiana Hernández quien desde su nacimiento ha ejercido los cuidados personales de su hijo Elián Camilo, garantizando sus derechos.

Respectivamente en informe de seguimiento al proceso, el 24 de enero del año en curso trabajo social realiza entrevista telefónica a la progenitora señora Ingrid Taiana Briceño, quien ha manifestado lo siguiente *"mi hijo Elian Camilo Sandoval Hernández está bien, ya va entrar a estudiar, ya lo cambie de colegio, un colegio privado; aquí mismo en el trigal, el colegio se llama trigal del norte; ya lo he llevado al médico, lo he mandado a chequear, mi hijo está bien gracias a Dios; con el tema de las visitas del papá, estamos todavía en lo mismo; él lo lleva el domingo en la mañana y lo trae en la tarde; el señor José Guillermo no es de las personas que lo llama a uno para preguntar cómo está el niño, nada de eso, solo el domingo cuando le toca las visitas (...) mi hermana que es la pareja del señor. está en una tónica de celos, ella no me deja que él me llame a mí, ni que él hable conmigo personalmente, ella es muy celosa; ella es la que me llama a mí, él no me llama; eso es lo que no me gusta: lo que no me gusta es que el niño cada vez que llega de la casa de su padre, llega con una rebeldía, tirando las cosas y sin ganas de comer"*.

El 13 de febrero del año 2023, mediante oficio radicado en la oficina de la Unidad CAIVAS el progenitor el señor José Guillermo Sandoval, se hace presente a las instalaciones del Caivas con el objetivo de entregar una memoria USB Kingston de 4GB de color gris. donde contiene varios videos.

Se procede a revisar los cuatro videos. en el primer video se evidencia a un hombre sin camisa con pantaloneta, no se observa bien el rostro, la cual porta un arma de fuego en la mano derecha, se logra a escuchar donde la persona de género masculino expresa "no me busque" en el video se observa lo siguiente "siempre saca la pistola y la amenaza que se calle o si no la mata y le da igual sacar la pistola delante mío o del quien sea".

Segundo video: se observa a un hombre, al parecer es la misma persona del video anterior; donde en el video se observa a este mismo hombre agrediendo físicamente a una mujer las dos personas discuten.

Tercer video: donde se observa una habitación grabada, no se evidencian personas; se puede escuchar dos personas que están en conflicto; no se puede escuchar muy bien lo que están diciendo.

Cuarto video: es similar al primer video.

En un nuevo informe presentado el 20 de febrero de 2.023 por la trabajadora social adscrita al CAIVAS, Dra. Sandra Milena Meneses, como prueba pericial para proferir el respectivo fallo en la audiencia del P.A.R.D., después de visitar a cada uno de los padres del niño, concluyó y recomendó:

***“De acuerdo con la visita social que se realizó a los progenitores del niño Elián Camilo Sandoval Hernández, de 05 años, y la entrevista que se le realizó a la joven Valery Yanitza de 16 años, se pudo observar que el hogar de la señora Ingrid Taiana Briceño, no es un hogar garante para sus derechos, por cuanto en reiteradas ocasiones se ha presentado episodios de violencia intrafamiliar por parte del señor Jhon Alexis Suarez, hacia su pareja sentimental señora Ingrid Tatiana Briceño.***

***Como resultado de la visita que se realizó al medio familiar del progenitor se pudo observar, que su dinámica familiar es funcional y armoniosa, conformado por su compañera sentimental señora Ingrid Johana Hernández y sus dos hijas Valery Yanitza Sandoval Hernández de 16 años, Shirley Salome Sandoval Hernández; sus dos hijas vinculadas al sistema educativo; el padre biológico cuenta con una señora quien le colabora con los quehaceres de la casa, alimentación y aseo.”***

Por lo anterior se recomienda a la autoridad administrativa ejecutar cambio de medida al núcleo familiar del progenitor el señor José Guillermo Sandoval y sus hermanas Valery Yanitza de 16 años y Shirley Salome Sandoval Hernández.

### **3-VALORACION POR PSICOLOGIA:**

La valoración por Psicología le fue realizada al niño ELIAN CAMILO el día 14 de octubre de 2.022 por la Dra. YOLY YANINE ESTUPIÑAN TORRES, con T.P. # 174.671

Expone la psicóloga que el niño es extrovertido, realiza contacto visual, en el relato explica que tiene buena relación con los pares del colegio y docentes. Así mismo comenta que en su colegio comparte espacios de recreación con sus compañeritos en juegos tradicionales: la lleva y el escondite.

Al realizar la verificación inicial de garantía de derechos, se observa que Elian Camilo Sandoval Hernández, se encuentra vinculado al sistema educación, cuenta con reconocimiento por el padre biológico, cuenta con red familiar afectiva quien le provee las necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario y cuidado. Sin embargo, le fue presuntamente vulnerado el derecho a la integridad personal por el señor Jhon Alexis Suarez Páez de aproximadamente 22 años. Por tanto, se le sugiere respetosamente al

defensor de familia Dr. Ciro Hernando Osorio Bautista iniciar proceso Administrativo de restablecimiento a favor del niño.

En un nuevo informe de seguimiento, de fecha 17 de noviembre de 2.022, la psicóloga, Dra. JENNY PAOLA SERRANO MANTILLA, T.P. # 112581 adscrita a la Defensoría de Familia #16-CAIVAS, manifiesta:

***“como resultado del seguimiento realizado por el equipo psicosocial a cada uno de los progenitores del niño Elián Camilo se evidencio, la existencia de conflicto entre los padres para ejercer la custodia y cuidados personales, que conllevo a realizar una denuncia penal la cual se encuentra archivada por la inexistencia del hecho; no obstante cada uno de los progenitores se muestran interesados y preocupados por brindar las garantías y condiciones habitacionales, escolares, necesidades básicas, afecto, cuidados y protección para el bienestar integral de su hijo Elián Camilo.***

***Considerando por el equipo psicosocial y sugiriendo a la autoridad administrativa, realizar reintegro del niño Elián Camilo al medio familiar de su progenitora la señora Ingrid Tatiana Hernández quien desde su nacimiento ha ejercido los cuidados personales de su hijo Elián Camilo, garantizando sus derechos.***

***Se recomienda a los progenitores establecer relación respetuosa, de comunicación asertiva en pro del bienestar y salud emocional de su hijo Elián, así mismo realizar en común acuerdo reglamento de visitas con el progenitor para el bienestar integral de Elián Camilo”***

En un nuevo informe presentado el 21 de febrero de 2.023 por la psicóloga adscrita al CAIVAS, Dra. JENNY PAOLA SERRANO MANTILLA, especialista en violencia intrafamiliar niñez y adolescencia, como prueba pericial para proferir el respectivo fallo en la audiencia del P.A.R.D., después de visitar a cada uno de los padres del niño, concluyó y recomendó:

***“Teniendo en cuenta las valoraciones realizadas al medio familiar de los progenitores José Guillermo Sandoval y la señora Ingrid Tatiana Hernández, la entrevista de la adolescente Valery Yanitza Sandoval Hernández de 16 años en calidad de hermana de Elián Camilo y los videos allegados a la Autoridad Administrativa, se conceptúa:***

***Que Elián Camilo Sandoval Hernández de 05 años, actualmente se encuentra en medio familiar de la progenitora, el cual no es garante de sus derechos, por cuanto se evidencia que se ejerce violencia intrafamiliar por parte del compañero sentimental de su progenitora el señor Jhon Alexis Suárez de 23 años, quien pone en riesgo el derecho a una vida libre de toda forma de violencia, a la salud mental y emocional, a una buena calidad de vida y ambiente sano en condiciones de dignidad y goce efectivo de todos sus derechos, y a la libre***

*expresión; sin dejar de reconocer que la figura materna se ha preocupado por brindar los cuidados, el afecto y la protección de su hijo, pero no cuenta con las herramientas de estabilidad emocional que permita aislarlo de un ambiente violento y vulnerable para la salud mental y emocional de su hijo Elián Camilo.*

*Es importante precisar que los progenitores han generado un ambiente de disputa por el ejercicio de la custodia y cuidados personales de su hijo Elián Camilo, agredándose verbalmente y psicológicamente, vinculando en esa disputa a sus tres hijos quienes se han afectado emocionalmente, se reconoce unas figuras presentes en el desarrollo y cuidado de sus hijos, en su interés y preocupación por brindar un bienestar integral y afectuoso, pero les ha generado dificultad buscar las herramientas o métodos que permitan resolver sus diferencias y emociones de una manera pacífica, respetuosa y en el interés superior de su hijo este caso Elián Camilo.*

*Por tanto, se sugiere a la autoridad administrativa realizar cambio de medida al medio familiar del señor José Guillermo Sandoval en calidad de progenitor y sus hermanas Valery Yanitza de 16 años y Shirley Salome Sandoval Hernández”.*

Por lo cual se recomendó ***“Realizar el cambio de medida de ubicación de Elián Camilo Sandoval Hernández al medio familiar del señor José Guillermo Sandoval en calidad de progenitor quien está ubicado en la dirección Avenida 7 # 9N - 63 Torres del Bosque T2 APTO. 11-05 ciudad de Cúcuta.”***

**4- Auto de Apertura de Investigación de fecha 18 de octubre de 2.022 en favor del niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ, proferido por el señor DEFENSOR DE FAMILIA 13 del ICBF- Centro Zonal Cúcuta Dos, dentro de la Historia de Atención #1093310308. SIM #26966579.**

Dentro de las medidas provisionales adoptadas y las pruebas decretadas en dicho acto administrativo se resalta la del numeral 4: ***“Adoptar la medida provisional de restablecimientos de derechos a favor del niño(a) Elian Camilo de 5 años, identificado con RC 1.093.310.308 con vinculación la modalidad MEDIO FAMILIAR, activar la ruta de atención en salud y demás acciones que considere del caso para restablecer sus derechos.”***

**5- Denuncia ante la Fiscalía, de fecha 3 de octubre de 2.022: Noticia Criminal #540016001131202259224**

Presentada por el señor padre del menor JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ, en relación con el presunto delito de abuso sexual cometido con el niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ por parte del señor JHON ALEXIS SUAREZ PAEZ, por tocamiento de sus partes íntimas.

Antes de la audiencia para el fallo en el que se tomarían las medidas de protección dentro del P.A.R.D. por solicitud del señor DEFENSOR DE FAMILIA #16-CAIVAS, el 29 de noviembre de 2.022 se recibió un correo electrónico de la Dra. LUZ IDACK GARCÍA SEGURA, como Asistente de la FISCALIA 03, Seccional CAIVAS-CAVIF, Coordinación, comunicando que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios practicados y recopilados, la Fiscalía Tres Seccional Caivas de Cúcuta -Norte de Santander y mediante constancia de fecha 3 de Noviembre de 2022, **ARCHIVO LAS DILIGENCIAS POR INEXISTENCIA DEL HECHO ART. 79 DEL C.P.P.**, diligencias que se encuentran **ARCHIVADAS E INACTIVAS**.

**6- Resolución #081 del 01/marzo/2023, proferida como fallo del P.A.R.D. (proceso administrativo de restablecimiento de derechos) en favor del niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ**

En ese orden de ideas, luego de revisados y sopesados los informes periciales rendidos por el equipo interdisciplinario del ICBF-CAIVAS, además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Infancia y Adolescencia, norma que ampara a los niños, niñas y adolescentes contra todas las acciones o conductas que le causen algún daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya que ellos en especial tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario, entendiendo para todo efecto por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos, la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de los padres, representantes legales o cualquier otra persona, **conducta en la que se ha incurrido frente al niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ, presuntamente por su padrastro de nombre JHON ALEXIS PÁEZ SUAREZ, pues fue él a quien el niño señaló como la persona que la agredió al tocarle sus partes íntimas, evidenciándose además la falta de cooperación de la madre para con el padre del niño en indagar lo sucedido y tomar de inmediato las acciones legales correspondiente frente al presunto agresor (JHON ALEXIS PÁEZ SUAREZ) deja mucho que pensar evidenciándose con claridad su actitud de parcialidad, complicidad y arropamiento ante la presunta conducta delictiva denunciada por el niño; además de no mostrar el más mínimo interés en buscar ayuda legal o médica, dada la sospecha del presunto abuso sexual que estaba siendo objeto su pequeño hijo ELIAN CAMILO por parte de su padrastro, que en cambio de protegerlo como es su deber, estaba abusando de ella.**

Por todo lo anterior es claro que este asunto amerita la especialísima protección del estado y de las autoridades administrativas, policivas y judiciales en el sentido de asegurar las condiciones para el ejercicio de tales derechos y prevenir su amenaza o afectación como lo impone el artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, sin más consideraciones, habrá de homologarse la decisión final adoptada por la Defensoría de Familia 16 del ICBF / UNIDAD CAIVAS, mediante Resolución # 081 del 01/marzo/2023, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, siendo acertada la decisión de declarar en vulneración de derechos al niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ, y de adoptar como medida de protección la ubicación familiar junto al progenitor, así como las demás disposiciones tomadas en relación con la custodia y cuidados personales, cuota de alimentos y reglamentación de visitas, además del seguimiento por 3 meses del equipo interdisciplinario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** HOMOLOGAR la Resolución # 081 del 01/marzo/2023, proferida por el señor DEFENSOR DE FAMILIA 16 del ICBF / UNIDAD CAIVAS, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión, por la vía más expedita, al señor DEFENSOR DE FAMILIA 16 de la UNIDAD ICBF / CAIVAS y a los padres del niño ELIAN CAMILO SANDOVAL HERNANDEZ, así como a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA

**TERCERO:** ENVIAR esta providencia, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Proyectó: 9018**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e07015b64fea8f5f0f244840dfb6f71900eed1fc0ae01a3e3314e4fbd926d6**  
Documento generado en 02/05/2023 12:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto N° 722 -2023

|             |                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | DIVORCIO MUTUO ACUERDO                                                                                                                                                                                                                 |
| Radicado    | 54001 31 60 003 2023 00087 00                                                                                                                                                                                                          |
| Demandantes | CLARA ROSA CAICEDO AROCA<br>C.C. # 31915760<br><a href="mailto:Clararosa0826@hotmail.com">Clararosa0826@hotmail.com</a><br><br>ORLANDO ACUÑA LEAL<br>C.C. # 13.470.594<br><a href="mailto:Alo2401@hotmail.com">Alo2401@hotmail.com</a> |
| Apoderado   | ORLANDO ACUÑA LEAL<br>C.C. # 13.470.594<br><a href="mailto:Alo2401@hotmail.com">Alo2401@hotmail.com</a>                                                                                                                                |

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se subsanaron los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto al señor apoderado de los demandantes, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5d7894ba5fc6c5cd82d67383fdace840c32570d0015d42583941f22d64e20b  
Documento generado en 02/05/2023 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 734

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso            | RECURSO DE APELACIÓN<br>TRAMITE ADMINISTRATIVO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA<br>INTRAFAMILIAR<br>RADICADO # 012-2023                                                                                                                                                                                                            |
| Radicado           | 54001-31-60-003- <b>2023-00082-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Despacho<br>Origen | Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA<br>Comisaria De familia – Zona Centro<br>Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S.<br><a href="mailto:comisariadefamiliapanamericano@gmail.com">comisariadefamiliapanamericano@gmail.com</a><br><a href="mailto:Martha.garcia@cucuta.gov.co">Martha.garcia@cucuta.gov.co</a> ;               |
| Convocante         | PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE<br>C.C. # 13.449.745<br>Calle 3E # 3E-33 Bario La Ceiba<br>3242774072<br><a href="mailto:zausdog@gmail.com">zausdog@gmail.com</a>                                                                                                                                                                          |
| Convocado          | JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE (hermano)<br>C.C.# 17.194.565<br>Calle 3E # 3E-33 Bario La Ceiba<br>3224083615<br>Sin correo electrónico                                                                                                                                                                                                  |
| Apelante           | ALVARO ZAMBRANO USECHE<br>C.C. # 13.244.989                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Apoderados         | Abog. FLEMIN RICO SÁNCHEZ<br>Apoderado T.P. # 92350 del C.S.J<br>314 314 2013<br><a href="mailto:fleminrico3248@gmail.com">fleminrico3248@gmail.com</a><br><br>Abog. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL<br>T.P. # 69404 del C.S.J.<br>310 751 5353<br><a href="mailto:amaliagutierrez1950@gmail.com">amaliagutierrez1950@gmail.com</a> ; |

Efectuado el examen preliminar que trata el Art. 325 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575/2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294/1996, así como el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591/1991, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor ALVARO ZAMBRANO USECHE, a través de apoderada, contra las decisiones tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO en la audiencia realizada el día 2 de febrero de 2.023 dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, radicado # 012-2023, promovida por el señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE contra el señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE por lo cual EL DESPACHO LO DECLARA ADMISIBLE.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6cdee02e667211083266232d8c9b66f1146129070ba155d944c3df6c98b482**

Documento generado en 02/05/2023 03:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto # 730

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Radicado         | 54001-31-60-003- <b>2023-00074</b> -00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Parte Demandante | <b>KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES</b><br>Representante legal del menor de edad J.E.P.H.<br>CC.# 1090509034<br>320 328 2998<br><a href="mailto:Kelly.jaimes04@gmail.com">Kelly.jaimes04@gmail.com</a> ;                                                                                                                                                                                               |
| Parte Demandada  | <b>WILLIAM NELSON PEÑA PARRA</b><br>CC. #13.495.797<br>311 462 4443<br><a href="mailto:williamprados@hotmail.com">williamprados@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Vinculado        | <b>WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA</b><br>C.C. # 1.091.352.944<br>300 353 1769<br><a href="mailto:Waamir2944@gmail.com">Waamir2944@gmail.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Apoderados       | <b>Abog. JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA</b><br>T.P. #257.507 C.S.J.<br>Apoderada la parte demandante<br>310 868 8942<br><a href="mailto:casojuridico@hotmail.com">casojuridico@hotmail.com</a><br><br><b>Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA</b><br>T.P. #232468 del C.S.J.<br>Apoderado de la parte demandada<br><a href="mailto:darwindelgadoabogado@homail.com">darwindelgadoabogado@homail.com</a> ; |

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las tres (3:00) de la tarde del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

### **2.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **a. Documentales**

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #001 del expediente digital.

#### **b. Interrogatorio de parte**

Se decreta la declaración en interrogatorio de parte del señor WILLIAM NELSON PEÑA PARRA.

### **2.2. PARTE DEMANDADA:**

#### **Vinculación del joven WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA:**

Atendiendo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se vincula al señor WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA, con C.C. # 1091.352.944, hijo mayor de edad del demandado, quien actualmente recibe el 40% de la mesada pensional, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de abril de 2.022 ante la PROCURADURIA DE FAMILIA. Se requiere a la parte demandada para que lo cite a la diligencia de audiencia.

#### **Reconocimiento de personería para actuar:**

Se reconoce personería para actuar al Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte demandada, señor WILSON NELSON PEÑA PARRA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

#### **Amparo de pobreza:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede al señor WILSON NELSON PEÑA PARRA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado. Ver renglón #014 del expediente digital.

#### **Pruebas de la parte demandada:**

#### **a. Documentales**

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda. Ver renglón #012 del expediente digital.

### **2.3. DE OFICIO**

#### **a. Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se

estimen pertinentes

### **3. ADVERTENCIA**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **A., REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

**NOTIFIQUESE:**

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e4b3418f8ca240c611db807043f605e21f72a5704253c6a3a977a0d7ce398**

Documento generado en 02/05/2023 12:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto # 729

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Radicado         | 54001-31-60-003-2023-00064-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Parte Demandante | <b>LADY KATHERINE MEDINA RUIZ</b><br>CC. # 1093753855<br>Representante legal de los menores C.I.R.M., con T.I. # 1093304779 y Y.S.R.M,<br>con TI. # 1093298259<br><a href="mailto:leidykatherinemedinaruiz@gmail.com">leidykatherinemedinaruiz@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Parte Demandada  | <b>YAISON SALOMON RODRIGUEZ</b><br>CC. #1090402720<br>Calle 9 # 3-51 Centro, Cúcuta, N. de S.<br>313 273 1245<br><a href="mailto:lbecerra302@hotmail.com">lbecerra302@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Apoderados       | <b>Abog. JUAN CARLOS PABON MORENO</b><br>T.P. # 236027 del C.S.J.<br><a href="mailto:juan.procesal_05@hotmail.com">juan.procesal_05@hotmail.com</a><br><br>Abog. ALVARO GÓMEZ REY<br>Apoderado de la parte demandada<br><a href="mailto:algorys@hotmail.com">algorys@hotmail.com</a><br><br>Sra. LEONOR BECERRA CASTELLANOS<br>Representante Legal<br>PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR<br>607 5715891<br><a href="mailto:lbecerra302@hotmail.com">lbecerra302@hotmail.com</a> ;<br><br><b>Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO</b><br>Defensora de Familia<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a><br><br><b>Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b><br>Procuradora de familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> |

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**1- Atendiendo lo manifestado y solicitado en el memorial recibido el pasado 24 de abril, se pone en conocimiento de la señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS, como representante legal de la PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR, que mediante Auto #412 del 22 de marzo/22, este despacho RESOLVIÓ:**

*“4- FIJAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los menores C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259. a cargo del demandado, señor YAISSON SALOMON RODRIGUEZ, C.C. #1090402720, en suma, igual al 50% del SALARIO DEVENGADO, actualmente en la empresa Panadería La Mejor, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora LADY KATHERINE MEDINA RUIZ, C.C. #1093753855, en representación de los menores C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259.*

*5-ORDENAR al pagador de la empresa Panadería La Mejor que descuente directamente de la nómina del obligado, señor YAISSON SALOMON RODRIGUEZ, C.C. #1090402720, en suma, igual al 50% del SALARIO DEVENGADO, actualmente en la empresa Panadería La Mejor, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora LADY KATHERINE MEDINA RUIZ, C.C. #1093753855, en representación de los menores C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259.*

*6-ADVERTIR al señor pagador de la empresa Panadería La Mejor que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.”*

**En consecuencia, como quiera que el señor YAISSON SALOMÓN RODRÍGUEZ realmente labora es para la PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR, se ordena a la señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS, como representante legal de dicho establecimiento de comercio, que proceda a hacer los descuentos al señor YAISSON SALOMON RODRIGUEZ, C.C. #1090402720, en el porcentaje y sobre las acreencias antes señaladas.**

Además, se hace saber a la señora LEONOR BECERRA CASTELLANOS que el numero de la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. es 54 001 203 30 03; que mediante el recibido de este auto queda debidamente notificada, que el juzgado no le oficiará, que es su deber dar contestación y obedecer la presente orden judicial, so pena de hacerse responsable solidaria de las sumas de dinero no descontadas y de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

## **2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las nueve (9: 00) de la mañana del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

## **3. DECRETO DE PRUEBAS**

### **3.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **a. Documentales**

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #001 del expediente digital.

#### **b. Testimoniales**

Se decreta la declaración de testimonio de las señoras YEGNIS DENISSE GARCIA LOPEZ y JESSICA JULIANA CEBALLOS RUIZ.

#### **c. Interrogatorio de parte**

Se decreta la declaración en interrogatorio de parte del señor YAISSON SALOMON RODRIGUEZ.

### **3.2. PARTE DEMANDADA:**

Se reconoce personería para actuar al Abog. ALVARO GÓMEZ REY como apoderado de la parte demandada, señor YAISSON SALOMÓN RODRÍGUEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

#### **a. Documentales**

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda. Ver renglón #014 del expediente digital.

#### **b. Interrogatorio de parte**

Se decreta la declaración en interrogatorio de parte a la señora LADY KATHERINE MEDINA RUIZ

### **3.3. DE OFICIO**

#### **3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

### **4. ADVERTENCIA**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

### **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los

lineamientos que se establecen a continuación:

#### **A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la

cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional

del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1164127d94ecd20107683c554e46f84c8a52f2471083aac48b1791321df81d**

Documento generado en 02/05/2023 12:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 582**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|                  |                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS                                                                                                                                                                        |
| Radicado         | 54001-31-60-003-2023-00055-00                                                                                                                                                                         |
| Parte demandante | ELIZABETH BAYONA ARTEAGA<br>C.C. 1.090.485.054<br>Av. 31 # 31-09 Barrio La Pastora Cúcuta, N. de S.<br>3108729254<br><a href="mailto:Elizabethbayona1212@gmail.com">Elizabethbayona1212@gmail.com</a> |
| Parte demandado  | DEYBER SHAMIR DELGADO ORTEGA<br>C.C. 1.090.469.958<br>3102818722<br>Calle 22 # 11ª – 20 Barrio Alfonso López Cúcuta, N. de S.<br><a href="#">Desconocen dirección del correo electrónico</a>          |
| Apoderado        | Abog. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO<br>CC. 13.438.115 de Cúcuta<br>Calle 15 # 2-34 Of. 101 La Playa<br>3212217292<br><a href="mailto:ajarili@hotmail.com">ajarili@hotmail.com</a>                      |

En el escrito de Subsanción presentado el día 30 de marzo del año 2023, aclara que el proceso por el cual desea seguir la demanda es por EJECUTIVO DE ALIMENTO sin adecuar la totalidad de la demanda en tal sentido, siendo, así las cosas, este despacho procede a rechazar la demanda presentada por ser Fijación de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa4987a6f6648eb96644767394d1feb1187b2bf15086fd47cf3d0142a9a65**

Documento generado en 02/05/2023 12:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-**2023-00143-00**

Auto N° 735-2023

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |                                                                                                                      |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                    | EJECUTIVO ALIMENTOS                                                                                                  |
| Radicado                   | 54001-31-60-003- <b>2023-00143-00</b>                                                                                |
| Parte demandante           | ANGHELL YORLEY RAMIREZ MENDOZA<br><a href="mailto:Anghell.8@hotmail.com">Anghell.8@hotmail.com</a> ;                 |
| Parte demandada            | JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO                                                                                          |
| Apoderado Parte Demandante | CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ<br><a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a> ; |

Encontrándose la demanda para admitir, se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante, manifestando que retira la demanda; petición a la que el despacho accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda Ejecutivo de Alimentos, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69aed6da6c5a8eafe94f617407cda7a4d26ac400a0f0fbe233026f4df621b6**

Documento generado en 02/05/2023 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 723 -2023**

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Radicado:   | 54001-31-60-003- <b>2022-00280-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandante: | Abog. LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO<br>Comisaria de Familia del Municipio de Salazar de Las Palmas<br><a href="mailto:comisaria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co">comisaria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</a><br><br>En interés de la niña A.P.S.C. y por solicitud de<br><br>JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL<br>C.C.# 88.179.816<br>Sin correo electrónico |
| Demandado:  | ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO<br>C.C. #1.093.909.367<br><a href="mailto:Fernandoovallos28@gmail.com">Fernandoovallos28@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Otros       | <a href="mailto:personeria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co">personeria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                 |

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo, dos mil veintitrés (2.023).

La Sra. ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO presenta escrito al juzgado en el que afirma que el Sr. JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL no ha dado cumplimiento al pago de la cuota de alimentos decretada en la Sentencia #30 del 30 de enero de 2023, afirma la demandada que el demandante le ha manifestado que no pagara el monto establecido si no \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos m/cte.) aduciendo que el personero del municipio de Salazar así se lo indicó. Teniendo en cuenta lo anterior se consulta el portal del banco agrario encontrándose que, a la fecha, el demandante solo ha realizado una consignación en fecha 14 de marzo de 2023 por el monto de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos m/cte.) la cual se encuentra pendiente de pago, evidenciándose que, en efecto, el Sr. JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL no está cumpliendo con lo ordenado en la providencia referida.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** REQUERIR al Señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL para que se ponga al día en el pago de las cuotas de alimentos a las que se encuentra obligado.

**SEGUNDO:** CONMINAR al Señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL para que cumpla de manera PUNTUAL Y OPORTUNA con el pago de la cuota obligación de alimentos de la que trata el proceso de referencia.

**TERCERO: REQUERIR** al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS para que se pronuncie de lo afirmado por la Sra. ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO acerca de la manifestación realizada por el demandante.

**CUARTO: REQUERIR** a la COMISARIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS para que le comunique al Sr. JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL el contenido del presente auto.

**QUINTO: HACER SABER** a la Sra. ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO que le fue autorizado el título pendiente de pago.

**SEXTO: HACER SABER** a la Sra. ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO que para el cobro de las cuotas de alimentos no pagadas puede iniciar un proceso de inasistencia alimentaria y/o un ejecutivo de alimentos previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

#### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1748f601139620526fc8b1f701a0610336e7760a37a78b5fca847c6a09410088**

Documento generado en 02/05/2023 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(7)5753659

Auto # 728

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Radicado   | Rad. # 54001-31-60-003-2015-00082-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Apoderados | <div>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br/>Procuradora de Familia<br/><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>;</div> <div>Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS<br/><a href="mailto:villamizarrios@hotmail.com">villamizarrios@hotmail.com</a></div> <div>Abog. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA<br/><a href="mailto:legalprocucuta@gmail.com">legalprocucuta@gmail.com</a></div> <div>Abog. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO<br/><a href="mailto:Alexmalcriado1@hotmail.com">Alexmalcriado1@hotmail.com</a></div> <div>Abog. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA<br/><a href="mailto:Graceangarita05@gmail.com">Graceangarita05@gmail.com</a></div> <div>Abog. FAUSTO ARDILA SERRANO<br/><a href="mailto:ardilayrobles@gmail.com">ardilayrobles@gmail.com</a></div> <div>Lic. ROSA EMILIA SILVA MONSALVE<br/><a href="mailto:rosaemilis@yahoo.com">rosaemilis@yahoo.com</a></div> <div>Remítase este auto acompañado del enlace del expediente</div> |

Con el fin de sostener un dialogo encaminado a celebrar un ACUERDO CONCILIATORIO que permita dirimir definitivamente el conflicto surgido en relación con la administración de los bienes herenciales recibidos dentro de la sucesión del causante ANTONIO COTRINA RIVERA, **el despacho convoca a diligencia de audiencia únicamente a los señores apoderados de las partes, a la señora Procuradora de Familia y a la Lic. Rosa Emilia Silva Monsalve**, diligencia que se llevará a cabo a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de el próximo jueves cuatro (4) de mayo.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

## Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a48c666d80ca3a5e1b4e8f0c5474ea62703c7dd1ebbf8076f1efd2c840cae**

Documento generado en 02/05/2023 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-**2023-00143-00**

Auto N° 735-2023

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                            |                                                                                                                      |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                    | EJECUTIVO ALIMENTOS                                                                                                  |
| Radicado                   | 54001-31-60-003- <b>2023-00143-00</b>                                                                                |
| Parte demandante           | ANGHELL YORLEY RAMIREZ MENDOZA<br><a href="mailto:Anghell.8@hotmail.com">Anghell.8@hotmail.com</a> ;                 |
| Parte demandada            | JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO                                                                                          |
| Apoderado Parte Demandante | CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ<br><a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a> ; |

Encontrándose la demanda para admitir, se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante, manifestando que retira la demanda; petición a la que el despacho accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda Ejecutivo de Alimentos, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69aed6da6c5a8eafe94f617407cda7a4d26ac400a0f0fbe233026f4df621b6**

Documento generado en 02/05/2023 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**